

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0670

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de NOVIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 de DICIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-071-96	JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE	955	07/11/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1316 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-071-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	13952	MARIO VELASQUEZ BELLO MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO	972	29/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13952	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

  
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE  
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121099961

Bogotá, 22-11-2024 16:19 PM

Señor  
**JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE**  
Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121095691**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 0955 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1316 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-071-96, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **01-071-96**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**  
Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 01-071-96

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

El 12 de abril de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA-ECOCARBÓN LTDA-** suscribió con los señores **LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324, **HUMBERTO CARO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.285, **JULIO OVIDIO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443, **ARTURO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489, el Contrato de pequeña explotación carbonífera No. **01-071-96**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, con un área de 47 hectáreas y 2504 metros cuadrados, por término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución No. DSM-1000 del 25 de septiembre de 2006**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007, se autorizó la prórroga del contrato por 10 años, contados a partir del 26 de agosto de 2006<sup>1</sup>. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007.

Por medio de la **Resolución No. 001588 del 3 de agosto de 2017**<sup>2</sup>, entre otras cosas, se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **POMPILIO ARAQUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764, por causa de su muerte.

Mediante radicado No. 20239030837762 del 9 de agosto de 2023, las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, solicitaron a la Autoridad Minera la subrogación de los derechos del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96** con ocasión de la muerte del cotitular minero el señor **ARTURO ARAQUE (FALLECIDO)** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, adjuntado: 1. Original del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10669011. 2. Copias de Registro Civil de Nacimiento correspondientes a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** y **ROSA**

<sup>1</sup> Resolución ejecutoriada y en firme el día 5 de octubre de 2006

<sup>2</sup> Resolución ejecutoriada y en firme el día 2 de noviembre de 2017

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

**ELENA ARAQUE NARANJO.** 3. Copia de las cédulas de ciudadanía de las referidas ciudadanas.

Mediante Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de Derecho de Preferencia por causa de muerte del señor **ARTURO ARAQUE(Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, cotitular del contrato en virtud de aporte No. 01-071-96, presentada mediante radicado No. 20239030837762 de 9 de agosto de 2023, por las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290, y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que mediante radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023, las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, en calidad de asignatarias del cotitular minero el señor **ARTURO ARAQUE (FALLECIDO)**, presentaron recurso de reposición contra la Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Recurso de Reposición presentado mediante escrito con radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023, contra la Resolución No. VCT-0001316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-076-96.

## PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera (Decreto 2655 de 1988), aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> La Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023, fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2023 a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143.

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011 – **“Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. **En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.**”

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955**

**( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución VCT No. **0001316** del 30 de octubre de 2023, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1.** Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2.** Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3.** Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4.** Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-0001316** del 30 de octubre de 2023, fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2023 a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143.

Por lo anterior, se evidencia que las recurrentes acreditaron legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTO EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1316 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023.**

#### **“(…) 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

*A continuación nos permitimos establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición contra la **Resolución VCT No. 0001316 del 30 de octubre de 2023**, con los cuales se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los argumentos legales alegados atenta contra varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración, en especial va en contravía de los numerales 1, 3 y 11 del Artículo 3 de la ley 1437 de 2011:*

*“...1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad **con las normas de procedimiento** y competencia establecidas en la*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

Constitución y la ley, con **plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**”(Lo subrayado y resaltado mío).

"...3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de Interés y, **en general cualquier clase de motivación subjetiva,**" (Lo subrayado y resaltado mío).

"... 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones Inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para tomar la decisión de **rechazar** la solicitud de subrogación de derechos presentada con radicado No. 20239030837762 del 9 de Agosto de 2023, sobre los derechos que le correspondan al señor **Sr. ARTURO ARAQUE (q.e.p.d)** identificado en vida con la cedula de ciudadanía 4.257.885, titular del contrato en virtud aporte 01-071-96, para la explotación de carbón.

"... Atendiendo a los antecedentes expuestos, se debe señalar que el contrato en virtud de aporte No. 01-071-96, fue otorgado conforme a lo dispuesto en el decreto 2655 de 1988, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones del mencionado decreto, el cual para el trámite de derecho de preferencia por muerte señaló:

**"Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. (...)**

Por su parte, el decreto 136 de 1990 - por el cual se reglamenta parcialmente este Código de Minas<sup>5</sup>, estableció: (...)

De conformidad con las normas transcritas, se tiene que los Interesados (herederos) tienen el deber de informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía (Autoridad Minera), **dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho, anexando el Registro Civil de Defunción del titular, **y dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior** solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo a lo anterior se verificó que la solicitud de Derecho de Preferencia con ocasión al fallecimiento del señor **ARTURO ARAQUE (Q.E.P.D)** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte **No. 01-071.-96**, fue presentada el día **09 de agosto de 2023**, mediante radicado **No. 20239030837762** anexando certificado defunción con indicativo serial No. **10669011**, en el que se constata cómo fecha de fallecimiento el día **7 de enero de 2022** observándose que la autoridad minera **NO** fue informada del deceso del cotitular dentro del término establecido en las normas expuestas, esto dentro de los dos (2) meses siguientes al deceso del cotitular minero, es decir hasta el 7 de marzo de 2022; a la vez se evidencia que las interesadas **NO** presentaron la solicitud del Derecho de Preferencia por causa de muerte dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para informar siendo el término de 7 de septiembre de 2022.

<sup>5</sup> Código de minas / Decreto 2655 de 1988.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

*Por consiguiente, esta vicepresidencia encuentra procedente rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada de manera extemporánea por las señoras, **GRACIELA ARAQIJE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQIJE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, toda vez, que no se cumple con el presupuesto de temporalidad para su aceptación.*

*De acuerdo a lo anterior, la decisión tomada en la **Resolución VCT 0001316 del 30 de octubre de 2023**, se encuentra sustentada en que los solicitantes no dieron cumplimiento a uno de los requisitos establecidos en el artículo 1º del Decreto 136 de 1990.”*

*Argumento opuesto al **artículo 1º del Decreto 136 de 1990**, toda vez que en este no se encuentra incluidos los contratos de pequeña explotación carbonífera en área de aporte como título minero que deba cumplir con la disposición en el contenida.*

*Al hacer una lectura de la norma en cuestión, es claro que el aviso respecto a la muerte de titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes a su fallecimiento, solo opera para licencia de explotación y contratos de concesión*

*Así lo establece el Artículo primero del Decreto 136 de 1990: (...)*

*Conforme lo anterior es claro que los contratos en virtud de Aporte no se encuentran incluidos en la norma citada; y en consecuencia, no puede la autoridad minera hacer exigible un trámite no reglado para ellos, lo anterior dado que irremediamente actuará en clara violación del principio de legalidad y clara contravía del derecho al debido proceso que le asiste al administrado.*

*En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes de la subrogación de los derechos no le es aplicable el Decreto 136 de 1990 y que la autoridad minera al argumentar el rechazo de la solicitud presentada, está actuando en contravía de la norma y producto de esa actuación está contraviniendo el derecho al debido proceso reglado en la ley.*

*Lo anterior más aún cuando en realidad los acá subrogatarios nunca solicitaron el derecho de preferencia alegado y resuelto para parte de la autoridad minera, sino la subrogación de los derechos mineros, esto como beneficio y prerrogativa de la Ley 685 de 2001, solicitud que en realidad en el acto administrativo en discusión no es estudiada y resuelta por parte de la Agencia Nacional de Minería, a pesar que el artículo 352 de la mencionada norma permitirá realizar el trámite pretendido con arreglo de las disposiciones del nuevo código de minas.*

**"Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. (...)**

*Disposición legal por la que no cabe duda puedan aplicarse **las facilidades y eliminación o abreviación de trámites** establecidas en la ley 685 de 2001, para títulos perfeccionados con arreglo a leyes anteriores, como en el caso en estudio, en el que para el contrato en virtud de aporte 01-071-96 podría aplicarse la subrogación de los derechos establecida en el artículo 111 de la ley 685 de 2001:*

**"Artículo 111. Muerte del concesionario. (...)**

*Que en realidad fue la solicitud impetrada ante la autoridad minera, sin que esta se haya manifestado en debida forma, situación que indudablemente se constituye en una clara violación al debido proceso y hace que la actuación haya sido proferida de forma errónea bajo*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

*el presupuesto que la solicitud versaba sobre el derecho de preferencia reglado por el Decreto 2655 de 1988, lo que no corresponde a la realidad.*

*En este asunto es del caso traer a colación lo establecido en el artículo 29 de carta política:*

*“... ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones Judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser Juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada Juicio..”*

**El debido proceso** es un derecho consagrado por la Constitución Nacional de rango fundamental considerado de aplicación inmediata<sup>6</sup> que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. La Corte Constitucional ha reiterado en diversa jurisprudencia su aplicación en los procesos administrativos, de manera que, las personas sean jurídicas o naturales que participen en ellos, deben tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija<sup>7</sup>. Indicando que, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia<sup>8</sup>, pues los administrados deben someterse a las decisiones de la administración.

Por otra parte, **el principio de la legalidad** o el imperio de la ley es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Por esta razón se dice que la seguridad jurídica es establecida por el principio de legalidad. También es considerado como un principio jurídico en virtud del cual las normas jurídicas y los actos de la administración deben estar conformes a la Constitución.

Este principio garantizado desde la Constitución a todos los campos del derecho y de las actuaciones de la Administración protege a todas las personas de los abusos de las entidades del Estado, es así como lo que pretende garantizar el artículo 29 de la Carta Política **es que cualquier hecho imputable a una persona como sancionable esté contenido como tal en una norma preexistente al mismo**, evitando de esta manera que se cometan atropellos y que se viole el debido proceso.

Dicho principio constituye un ejercer dinámico del Estado para con sus ciudadanos, limita a sus funcionarios en el quehacer de sus deberes y garantiza al particular su derecho de defensa. El principio de legalidad es inherente al Estado Social de Derecho, representa una de las conquistas del constitucionalismo democrático, protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial, asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y actúa regulando el poder sancionatorio del Estado a través de la imposición de límites “al ejercicio de dicha potestad punitiva. Así, ha señalado que en virtud de este principio las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además,

<sup>6</sup> Constitución Política, artículos 29 y 85

<sup>7</sup> Ver la Sentencia C-467/95.

<sup>8</sup> Constitución Política, artículo 229

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

*deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa<sup>9</sup>.*

*Este principio es de tal trascendencia que solo el legislador esta constitucionalmente autorizado para consagrar las conductas que generen algún tipo de reproche dentro de los diversos trámites sancionatorios, al igual que debe señalar de la manera más clara posible la clase de sanción, el término, la cuantía, los mínimos y máximos que se pueden fijar, la autoridad competente y el procedimiento que se debe seguir para imponerla.*

*Respecto a la obligatoriedad de requisitos no establecidos en las normas, el consejo de estado en sentencia CE SIII E 18136 de 2006, estableció:*

*(...) De lo anterior se desprende que el constituyente estableció una garantía a favor de los administrados referente a que las autoridades públicas deben actuar con celeridad, eficiencia, eficacia y economía -artículo 209 e P.- y en consecuencia, no pueden, so pena de ilegalidad de sus actuaciones, imponer a los ciudadanos obligaciones a cuyo cumplimiento se condicione el ejercicio de determinada actividad o derecho, cuando la regulación de los mismos ya ha sido agotada por el legislador, pues ello sería sinónimo de una carga desproporcionada que los destinatarios de la misma no estarían en el deber de soportar.*

*Conforme lo anterior, existen motivos suficientes para que la autoridad minera reponga la decisión por ella toma en el Artículo primero de la **Resolución VCT 001316 del 30 de octubre de 2023**, en el sentido de que sea revocado en todas sus partes.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión tomada en el acto administrativo que nos ocupa, transgrede los principios al debido proceso y de legalidad de la actuación administrativa.*

#### **4. PRUEBAS**

*Téngase como pruebas las siguientes:*

- *El radicado No. 20239030837762 del 9 de agosto de 2023, por el cual se solicitó la subrogación de los derechos mineros como beneficio y prerrogativa de la ley 685 de 2001, prevista en su artículo 352.*

#### **5. PRETENCIONES**

- *Que se reponga la decisión contenida en el Artículo primero de **la Resolución VCT 001316 del 30 de octubre de 2023**, en el sentido de que sea revocado.*
- *Que en virtud de lo anterior se resuelva la solicitud de subrogación de derechos impetrada en los términos del artículo 111 de la ley 685 de 2001, como **beneficio y prerrogativa** prevista en el artículo 352 de la ley 685 de 2001, aplicable al contrato en virtud de aporte 01-071-96; y en consecuencia, **SE ACEPTE** la solicitud de subrogación de derechos, presentada el día 9 de agosto de 2023, bajo radicado No. 20239030837762, por parte de las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO y ROSA ELENA ARAQUE NARANJO.**”*

**- CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 406 de 2004. M.P. Clara Inés Hernández Vargas

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955**

**( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

Los argumentos de las recurrentes se centran en la aplicación de la normatividad contenida en el Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 136 de 1990 ya que aseguran que el sustento de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. **0001316** del 30 de octubre de 2023, es un *“Argumento opuesto al artículo 1º del Decreto 136 de 1990, toda vez que en este no se encuentra incluidos los contratos de pequeña explotación carbonífera en área de aporte como título minero que deba cumplir con la disposición en el contenida.”* Y así mismo mencionan que *“Al hacer una lectura de la norma en cuestión, es claro que el aviso respecto a la muerte de titular minero dentro de los dos (2) meses siguientes a su fallecimiento, solo opera para licencia de explotación y contratos de concesión”*

- En primer lugar, corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de título mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.*** *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes. ”*  
*(Subrayado fuera de texto)*

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

*“Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”*

Por lo tanto, lo dispuesto en el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, obedece a un principio constitucional bajo el cual, se deben respetar los derechos adquiridos y consolidados, como es el caso de los derechos que se desprenden del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, e inscrito en el Registro Minero el 26 de agosto de 1996, de conformidad y en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

Por lo tanto, le son aplicables las disposiciones de los mencionados decretos, los cuales en relación con el fallecimiento de los titulares de las licencias estableció en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, lo siguiente:

***“ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad.*** *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión,*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955**

**( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

*según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

*1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica. (...)*”

De acuerdo con lo anterior, la muerte del beneficiario es una causal para que se dé la cancelación de un título minero, no obstante, la norma ha permitido que los asignatarios del titular fallecido soliciten el derecho de preferencia para que se les otorguen los derechos y obligaciones emanados del título, el cual será otorgado si se sujetan al término señalado por la Ley, la cual estableció en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988:

*“(...) El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales. (...)”.*

El artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 que señala:

*“Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los **dos (2) meses siguientes al fallecimiento** sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

*2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...)”*

Conforme a lo anterior, se procedió a evaluar la solicitud de derecho de preferencia, elevada por las recurrentes, encontrando que la misma no cumple con los presupuestos antes señalados, toda vez que el señor **ARTURO ARAQUE**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, falleció el 7 de enero de 2022 (según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10669011), y que la Autoridad Minera no fue informada dentro del término de los dos meses que establece el artículo transcrito; por el contrario, se conoció del fallecimiento a través de la solicitud de derecho de

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

preferencia presentada mediante radicado No. 20239030837762 del 9 de agosto de 2023, es decir fuera de los términos establecidos en las normas citadas.

- Por otra parte, en relación con la afirmación del recurrente respecto a que *“...En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes del derecho de preferencia no le es aplicable el Decreto 136 de 1990...”*; al respecto es de señalar que tal como se indicó anteriormente el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, inscrito en el Registro Minero el 26 de agosto de 1996, de conformidad y en vigencia del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989.

El anterior argumento encuentra sustento jurídico en la lectura de la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, en la que se manifestó que *“...se ha celebrado el presente contrato de pequeña explotación carbonífera, (...) con base en la facultad otorgada a ECOCARBÓN por el artículo 52 del Código de Minas...”*,<sup>10</sup> referido específicamente a los contratos en virtud de aporte, el cual preceptúa:

**“ART. 52 Contratos con terceros.** *La entidad titular del aporte podrá explorar y explotar el área o parte de ella, directamente o mediante contratos con terceros. Igualmente podrá aportar el derecho temporal a realizar dichas actividades como pago de acciones, cuotas o partes de interés que suscriba o tome en sociedades, en las condiciones establecidas en el Código de Comercio.*

*Al disolverse por cualquier causa y entrar en liquidación la sociedad a la cual la entidad descentralizada hubiere hecho el aporte comercial del derecho a explorar y explotar en las condiciones mencionadas en el inciso anterior, este derecho revertirá ipso facto a dicha entidad y en ningún caso será incluido en las diligencias y procesos de liquidación del patrimonio social, evento en el cual la entidad descentralizada que hizo el aporte restituirá al fondo social del valor equivalente al del derecho revertido, para los efectos de la liquidación.*

*Tampoco será embargable por causa del pasivo externo o interno, salvo en el caso del artículo 206 de este Código.*

*Las características, condiciones y requisitos de estos contratos con terceros, serán las previstas en el Capítulo IX de este Código”.*

Adicionalmente, la Minuta del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96** en su cláusula **VIGESIMA SÉPTIMA**, dispone: *“...Normas de aplicación. – Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias...”*, cláusula que abarca tanto el Decreto 2655 de 1988 – Código de Minas con el que nació a la vida jurídica el Contrato en Virtud de Aporte ibidem, y su Decreto 136 de 1990, el cual reglamenta en su artículo 1º el derecho de preferencia por fallecimiento de un titular minero como en el caso que nos ocupa.

<sup>10</sup> Decreto 2655 de 1988 – Por el cual se expide el Código de Minas.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

Aunado a lo anterior, el mismo Decreto 2655 de 1988 en su artículo 13 prevé: *“Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.*

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos **emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código.** (...)”* (Negrillas fuera de texto)

Dadas las anteriores circunstancias, no cabe duda que el Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, fue inscrito en el Registro Minero el 26 de agosto de 1996, por tal razón el régimen aplicable para estos títulos es el Decreto 2655 de 1988; por lo que es pertinente indicar que con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, pese a que se derogó el mencionado decreto las situaciones originadas durante su vigencia continúan vigentes a la fecha, por esto y para evitar interpretaciones el legislador estipuló en los artículos 46, 348, 349, 350 y 352 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

**“Artículo 46. Normatividad del contrato.** *Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”*

**“Artículo 348. Títulos anteriores.** *El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales.”*

**“Artículo 349. Solicitudes y propuestas.** *Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

*en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.”*

**“Artículo 350. Condiciones y términos.** *Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes.”*

**“Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.** *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código”.*

Así las cosas, se considera que la ley que debe y tiene que aplicarse es la que regía al momento del perfeccionamiento del título, siendo esta la normatividad aplicable a dichos títulos mineros y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes, y las cláusulas contractuales pactadas por las partes.

De igual manera, en lo que respecta al derecho de preferencia, para ser más exactos el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el Decreto 136 de 15 de enero de 1990<sup>11</sup> – normas que motivaron la Resolución recurrida - y el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, contienen los requisitos y procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial de la preferencia por muerte o subrogación de derechos, constituyéndose en normas procesales que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas sin autorización expresa de la Ley.

<sup>11</sup> Determina las reglas a que deben sujetarse quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de una licencia de exploración, licencia de explotación y contrato otorgado en vigencia del Decreto 2655 y de licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia del citado código y deseen hacer uso del derecho de preferencia por muerte consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955**

**( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

El anterior planteamiento encuentra su sustento en lo establecido expresamente en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 13 del Código General del Proceso que en su orden disponen:

**“ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”.*

**“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

(...)

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”*

Y los siguientes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el particular:

▪ **Sentencia C-029-95:**

*“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho”.*

▪ **Sentencia C-131/02**

*“(…) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad,*

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

*potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.*

*Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)”*

▪ **Consejo de Estado Radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01 de 24 de mayo de 2012:**

*“El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública.”*

Por lo anterior, la decisión adoptada se tomó con base en las normas vigentes al momento de celebrarse el contrato y las estipulaciones contractuales.

- **Del Principio de favorabilidad**

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del principio de favorabilidad de las normas en el caso concreto en el que las recurrentes solicitan la aplicación del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, es oportuno señalar que, dicha pretensión no está llamada a prosperar, por cuanto en primer lugar, las leyes no son facultativas ni dan pie a interpretaciones, tal como lo establece el artículo 27 del código civil<sup>12</sup> y en segundo lugar, se estaría omitiendo la exigibilidad de una obligación económica inherente de

<sup>12</sup> ARTICULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

los trámites de subrogación de derechos de la Ley 685 de 2001; como es, el pago de regalías, requisito que no se contemplaba en el régimen minero anterior.

En atención al principio de inescindibilidad<sup>13</sup> de la norma y lo preceptuado en el numeral 5<sup>14</sup> del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 84 de la Constitución Política, la Autoridad Minera no cuenta con la facultad para requerir documentación que no se encuentren previstos en las normas que se apliquen al caso en concreto, para el asunto sub examine, el único requisito que exige el Decreto 2655 de 1988, es el plazo de los dos (2) meses para informar el fallecimiento y seis (6) meses para solicitar el derecho de preferencia por fallecimiento del titular minero.

Para concluir, resulta importante destacar que la fuerza del Decreto 2655 de 1988 aun hoy se mantiene, como se puede ver en la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – el cual dedica varios artículos a mencionar y estudiar trámites establecidos en dicha norma.

Aunado a todo lo expuesto hasta este punto, y no menos importante, es necesario recordar el “lex contractus, pacta sunt servanda”, y en especial lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil, según los cuales los contratos válidamente celebrados son ley para las partes.

En el mismo sentido, se encuentra la Ley 153 de 1887, que en su artículo 38 establece que, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

De todo lo expuesto, se debe concluir que, para el caso en análisis, se deben respetar las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato, y como lo dispuso el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, ello debe hacerse sin excepción o salvedad alguna, además, al examinar otras disposiciones legales, se ratifica la obligatoriedad de que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Por lo tanto, para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos de las recurrentes sobre este punto.

- De otro lado, en relación con lo manifestado por las quejas en cuanto a que *“(...) En consecuencia, no cabe duda que a los solicitantes de la subrogación de los derechos no le es aplicable el Decreto 136 de 1990 y que la autoridad minera al argumentar el rechazo de la solicitud presentada, está actuando en contravía de la norma y producto de esa actuación está contraviniendo el derecho al debido proceso reglado en la ley.*

*Lo anterior más aún cuando en realidad los acá subrogatarios nunca solicitaron el derecho de preferencia alegado y resuelto para parte de la autoridad minera, sino la subrogación de los derechos mineros, esto como beneficio y*

<sup>13</sup> Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado: Principio de inescindibilidad de la norma (...) consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. [...] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento. [...]”

<sup>14</sup> ARTÍCULO 9º. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

*prerrogativa de la Ley 685 de 2001, solicitud que en realidad en el acto administrativo en discusión no es estudiada y resuelta por parte de la Agencia Nacional de Minería, a pesar que el artículo 352 de la mencionada norma permitirá realizar el trámite pretendido con arreglo de las disposiciones del nuevo código de minas.(...)”*

Al respecto el citado artículo 352 de la Ley 685 de 2001, dispone:

**“Artículo 352. Beneficios y prerrogativas.** *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código”.*

Dado lo anterior, los beneficios y prerrogativas, deben contener las siguientes condiciones: **1.** Que se trate de beneficios de orden técnico y operativo o de facilidades, eliminación o abreviación de trámites e informes, y **2.** Que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas de los títulos mineros.

Al respecto, es de indicar que al trámite objeto de la presente Resolución como lo es Derecho de Preferencia por fallecimiento de un cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**, no le son aplicables los beneficios y prerrogativas de que trata el artículo 352 en cita, por cuanto el fallecimiento de un titular minero, en los términos del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, y el Decreto 136 de 15 de enero de 1990, no tiene como consecuencia un beneficio de orden técnico y operativo que con su aplicación no se afecten las condiciones o contraprestaciones económicas del título minero, tal como lo quieren hacer notar las recurrentes en el escrito del recurso.

- Por otra parte, se debe considerar la presunción de legalidad de los actos administrativos que la Ley 1437 de 2011, relaciona en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Y de esta presunción se desprende la confianza legítima que como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional, con base en lo señalado por el tratadista Gabriel Valbuena Hernández, el principio se orienta a proteger “expectativas razonables ciertas y fundadas que puedan albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955

( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

particular y concreto”, contrario sensu, el principio no ampara esperanzas puramente subjetivas o construidas sobre comportamientos de carácter equívoco, ni se aplica cuando el legislador ha establecidos previamente los procedimientos para acceder a un derecho, así como tampoco cuando a la administración no le es dado cambiar las consecuencias jurídicas establecidas previamente en las normas, cuyo conocimiento se presume, porque no se trata de una consecuencia circunscrita a un ejercicio puramente potestativo.

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. **VCT-1316** del 30 de octubre de 2023, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

### RESUELVE

**Artículo 1. - NO REPONER** la Resolución No. **VCT-1316** del 30 de octubre de 2023, recurrida mediante radicado No. 20239030877022 del 29 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2. -** Como consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. **VCT-1316** del 30 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 3. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489, **HUMBERTO CARO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371, **JULIO OVIDIO ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443, **LUÍS EDUARDO ARAQUE VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NOCOBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.285, en calidad de cotitulares del del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-071-96**; y a las señoras **GRACIELA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.099.290 y **ROSA ELENA ARAQUE NARANJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.100.143, en calidad de terceras interesadas; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 0955**

**( 07 DE NOVIEMBRE DE 2024 )**

**“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VCT-1316 del 30 de octubre de 2023, proferida dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96”**

**Artículo 4.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**IVONNE DEL  
PILAR JIMENEZ  
GARCIA**  
Firmado digitalmente  
por IVONNE DEL PILAR  
JIMENEZ GARCIA  
Fecha: 2024.11.07  
09:58:42 -05'00'  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Natalia Rozo Marín / Abogada GEMTM-VCT. *NR*

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT *HAH*

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM - VCT *EID*

V. B.: Aura Vargas Cendales / Asesora VCT *AVC*



Radicado ANM No: 20242121100001

Bogotá, 22-11-2024 16:19 PM

Señor

**MARIO VELSAQUEZ BELLO y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO  
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121095691**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VSC No. 972 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13952, la cual se adjunta**, proferida dentro del expediente **13952**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 13952

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000972**

**DE 2024**

(29 de octubre 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000402 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13952”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 2419 del 04 de julio de 1990, la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía, resolvió otorgar a los señores Elías Orduz Mejía, Enrique Velásquez Velásquez, José Antonio Alvarado y Francisco Bello Rodríguez, la Licencia No. 13952 para la Exploración técnica de un yacimiento de carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Cucunubá, en el departamento de Cundinamarca, en un área superficial de 19,6 hectáreas, por el término de un (01) año, contado a partir del 03 de septiembre de 1990, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 5-0938 del 28 de julio de 1992, proferida por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Minas y Energía, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de septiembre de 1992, se declaró perfeccionada la cesión de derechos a favor de los señores Lucas Rojas R., Ana Práxedis Pirachicán Sánchez y José Enrique Velásquez Rodríguez.

Mediante Resolución R2U0016 del 29 de julio de 1994, proferida por la Empresa Colombiana de Carbón Ltda.- ECOCARBÓN LTDA., e inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 1994, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos que le correspondían dentro de la Licencia de Exploración No. 13952 a favor de los señores Lucas Rojas Rojas y Ana Práxedis Pirachicán Sánchez a favor del señor José Silvano Velásquez Rodríguez.

Mediante la Resolución No. RUD-025 del 06 de mayo de 1997, proferida por la Empresa Colombiana de Carbón Ltda.- ECOCARBÓN LTDA., se otorgó la Licencia de Explotación No. 13952 a los señores Jorge Enrique Velásquez Rodríguez, Enrique Velásquez Velásquez y José Silvano Velásquez Rodríguez, para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 19,6 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de Cucunubá en el departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 15 de enero del 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. RUD-0091 del 03 de septiembre de 2003, por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, estableció Plan de Manejo Ambiental PMA para la mina de CARBÓN denominada La Gallinacera y contrato de concesión No. 13952, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de CUCUNUBA, CUNDINAMARCA.

Por medio del Auto SFOM-713 del 18 de agosto de 2011, notificado por estado jurídico 70 del 26 de agosto de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI.

En Resolución No. 005303 del 12 de diciembre de 2013, ejecutoriada y en firme el 21 de enero de 2014, se dispuso:

*“(…) • ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR el Registro Minero Nacional con el fin de establecer que los titulares de la Licencia de Explotación No. 13952 son los señores JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 210.837 de Cucunubá, ENRIQUE VELASQUEZ VELASQUEZ identificado con C.C. No. 432.688 de Ubaté y WILLIAM VELASQUEZ BELLO identificado con C.O No. 79.168.742 de Ubaté, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo PARAGRAFO 1. Excluir del Registro Minero Nacional al señor Jorge ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.  
• ARTICULO SEGUNDO. ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia sobre los derechos que le corresponden al señor ENRIQUE VELASQUEZ VELASQUEZ (QEPD), a favor de los señores WILLIAM VELASQUEZ BELLO identificado con C.O No. 79.168.742, MARIO VELASQUEZ BELLO identificado con*

C.0 No. 79.169.734 y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO identificada con C.0 No. 20.458.344.

PARAGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente resolución téngase a los señores JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ con una participación del setenta y cinco por ciento (75%), WILLIAM VELASQUEZ BELLO con una participación del dieciséis punto seis por ciento (16.6%), MARIO VELASQUEZ BELLO con una participación del cuatro punto dieciséis por ciento (4.16%) y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO con una participación de cuatro puntos dieciséis por ciento (4.16%), como únicos titulares de la Licencia de explotación 13952, responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven de la misma.

PARÁGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional al señor ENRIQUE VELASQUEZ VELASQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

• ARTÍCULO TERCERO. Conceder a, los señores WILLIAM VELÁSQUEZ BELLO, MARIO VELASQUEZ BELLO y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO, cotitulares de la Licencia de Explotación No. 13952, el término de un (01) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento con el fin de que alleguen el contrato de cesión de derechos suscrito con la empresa Explotaciones VMWM Ltda., so pena de entender desistido el interés de continuar con este trámite.

• ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la elaboración del contrato de concesión resultante del derecho de preferencia consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa del presente pronunciamiento. (...)"

El 14 de febrero de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JOSÉ SILVANO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, WILLIAM VELÁSQUEZ BELLO, MARIO VELÁSQUEZ BELLO y MARÍA PAULA VELÁSQUEZ BELLO, suscribieron el Contrato de Concesión No. 13952 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN en un área de 19.6 hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de CUCUNUBA departamento de CUNDINAMARCA, con una duración desde el día de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, 25 de febrero del 2019, hasta el día 14 de enero del 2032.

Mediante Resolución VSC- 000402 del 04 de septiembre de 2023, se resolvió:

“- ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.13952, otorgado a los señores WILLIAN VELASQUEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.168.742, JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 210837, MARIO VELASQUEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.169.734 y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.458.344, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo

- ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 13952, suscrito con los señores WILLIAN VELASQUEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.168.742, JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 210837, MARIO VELASQUEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.169.734 y MARIA PAULA VELASQUEZ.

- ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a otorgado a los señores WILLIAN VELASQUEZ BELLO, JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ, MARIO VELASQUEZ BELLO y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO, en su condición de titulares del contrato de concesión N° 13952, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

- ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores WILLIAN VELASQUEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.168.742, JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 210837, MARIO VELASQUEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.169.734 y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.458.344, titulares del contrato de concesión No.13952, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

♣ El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre III de 2011 por valor de TRES MILLONES SIETE MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.007.623,75), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

♣ El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre IV de 2011 por valor de CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$160162.71), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

♣ El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre II de 2017 por valor de CATORCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$14.99), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

♣ El faltante de pago de regalías correspondientes al trimestre IV de 2018 por valor de SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$7.38), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

♣ El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre II de 2019 por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 9.141.874,82), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

♣ El pago por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$464.998), más los respectivos intereses hasta la fecha de pago si a ello hubiere lugar, por concepto de visita de fiscalización, requerido mediante Resolución GSC-ZC 035 del 10 de mayo de 2013, notificada por estado No. 56 del 10 de mayo de 2013.”

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera:

- Los señores **MARIO VELASQUEZ BELLO Y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO** se les envió citación mediante radicado No. 20232120990341 de fecha 22 de septiembre de 2023 para ser notificado personalmente, acto administrativo notificado por conducta Concluyente.
- Al señor **JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ**, mediante notificación electrónica No. 20232120990351 del 7 de septiembre de 2023, [carboveva.ltda@hotmail.com](mailto:carboveva.ltda@hotmail.com) de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, con constancia de consecutivo GGN-2024- EL-2288.
- Al señor **WILLIAN VELASQUEZ BELLO**, mediante notificación electrónica No. 20232120990331 del 07 de septiembre de 2023, [explotacionesvmwm@yahoo.es](mailto:explotacionesvmwm@yahoo.es) de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, con constancia de consecutivo GGN-2024- EL-2289.

Mediante radicado No. 20231002669222 y No. 20231400276842 del 10 del octubre de 2023, los señores **SILVINO VASQUEZ RODRIGUEZ, MAURICIO VELASQUEZ BELLO, MARIO VELASQUEZ BELLO Y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 13952 presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000402 del 04 de septiembre de 2023.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 13952 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000808 del 8 de agosto de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. 13952, se concluye y recomienda:*

**3.3 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2011, por medio del cual se declararon 2786.16 toneladas de carbón, toda vez que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y, además el pago realizado cubre el capital y los intereses moratorios causados.

**3.4 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2011, con una producción de 103.77 toneladas de carbón térmico de consumo interno, toda vez que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y cuenta con el certificado de retención expedido por un Agente Retenedor Autorizado.

**3.5 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2011, con una producción de 2902.4 toneladas de carbón térmico de consumo interno, toda vez que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y cuenta con los certificados de retención expedido por los Agentes Retenedores Autorizados; además, el pago realizado por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$338.821), cubre el saldo faltante e intereses moratorios causados.

**3.13 APROBAR** la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2017, presentado con una producción de 3563.51 toneladas de carbón metalúrgico, toda vez que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante, cuenta con su certificado de retención de regalías carboníferas expedido por el Grupo de Recaudo y Distribución de Regalías de la Entidad y su soporte de pago.

**3.15 APROBAR** la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2018, presentado con una producción de 3225.24 toneladas de carbón metalúrgico, toda vez que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y cuenta con sus certificados de retención de regalías expedido por los agentes retenedores autorizados y soporte de faltante de pago.

**3.17 APROBAR** la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2019, presentado con una producción de 15739.58 toneladas de carbón térmico y 1601.04 toneladas de carbón metalúrgico, toda vez que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y cuenta con sus certificados de retención de regalías expedido por los agentes retenedores autorizados y soportes de pagos. (...)”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 13952, se evidencia que mediante el radicado No. 20231002669222 y No. 20231400276842 del 10 de octubre de 2023, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000402 del 04 de septiembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Los principales argumentos planteados por los señores **SILVANO VASQUEZ RODRIGUEZ, MAURICIO VELASQUEZ BELLO, MARIO VELASQUEZ BELLO Y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO** en calidad de titulares de la Contrato de Concesión No. 13952, son los siguientes:

#### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Agencia Nacional de Minería motiva de manera errónea los fundamentos de hecho y de derecho que la llevan de determinar la caducidad del contrato de concesión No. 13952, por las razones que a continuación expondré.

Lo anterior se traduce en una falsa motivación del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato de concesión a través de la Resolución VSC No. 000402 del 04 de septiembre de 2023, por no haber tenido en cuenta los radicados No. 20211001112992 del 07 de BRIL DE 2021 Y No. 20211001155642 del 23 de abril de 2021, en los que se procedió a dar respuesta a cada uno de los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC 000392 fecha 23 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico 029 del 02 de marzo de 2021.

En dichos radicados se estableció lo siguiente:

El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre III del 2021 por valor de TRES MILLONES SIETE MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 3.007.623.75), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.

NO se realiza pago debido a que hay una equivocación con el certificado de origen correspondiente al II trimestre de 2011 de la empresa C.I. CARBONES SURAMERICANOS S.A. SIGLA C.S.A. por la cantidad de 1725 toneladas el cual ya había sido presentado en el II trimestre de 2011, Y VULEVE A ADJUNTARSE EN LA DECLARACIÓN DEL III TRIMESTRE CUENDO EN REALIDAD PERTENECE AL II trimestre de 2011, por tanto, se realiza corrección del formulario de regalías del III trimestre de 2011 con la cantidad de 103.77 toneladas.



The image shows two documents. On the left is a form from the 'MINERIA' agency, and on the right is a 'CERTIFICADO DE RETENCION POR REGALIAS DE CARBON' from 'ACERIAS FAZ DEL RIO S.A.'. The certificate includes the following information:

NO. DE REGALIAS	BASE	VALOR RETENIDO
103,770000	6,539,241,01	682,021,11
103,770000	6,539,241,01	682,021,11

Other details from the certificate include:
 

- Nombre de la Mina: EL PROFICARD
- Municipio: NIT O.C.E. 3100431
- No. TITULO MINERO: 10393
- Base: 6,539,241,01
- Valor Retenido: 682,021,11

Obsérvese que contrario al requerimiento, las regalías del III trimestre de 2011, fueron cubiertas en su totalidad y como se manifestó en la respuesta dentro del término concedido es decir en abril de 2021, fue una equivocación en la presentación del formulario y su periodo, pues volvimos a radicar el II trimestre y en razón a ello, la entidad minera por error solicitó el faltante de regalías de dicho periodo, pero como se expone fue cubierto en su totalidad el III trimestre de 2011 y pagada la regalía, por lo que se entiende subsanado y no da lugar para que se tome como fundamento de la caducidad.

- El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre IV de 2011 por valor de CIENTO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 160.162,71), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.
- Este pago faltante de regalías del IV trimestre de 2011, se realizó el 19 de abril de 2021, junto con los intereses causados, por valor de TRTESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 338.821), A TRAVÉS DE LA CONSIGNACIÓN DE REGALIAS.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA COMPROBANTE DE PAGO o PIN 20210419110958 Paguese en Banco de Bogotá

Nombre Persona (Natural Jurídica)		Numero Documento	Fecha Expedición
JOSE SILVANO VELASQUEZ RODRIGUEZ		211837	19/04/2021
Referencia	Descripción	Valor	UNICAMENTE EFECTIVO
1	Pago Intereses Regalias 13952	\$ 338.821	
TOTAL A PAGAR		\$ 338.821	

COPIA USUARIO Válida hasta el día 18/05/2021 - Espacio para firmas y sellos del Banco

El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre II de 2017 por valor de CATORCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 14.99) más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

Esta suma de faltante de regalías del II trimestre de 2017, se realizó el 04 de marzo de 2021; más los intereses causados por el valor de VEINTIDOS PESOS (\$ 22), a través del Bancolombia como se puede evidenciar en el comprobante No. 0000004008.

**Comprobante** de pago en línea



**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

Pago realizado por: WILLIAM VELASQUEZ BELLO  
 Nro. de factura: 5680405  
 Descripción del pago: PAGO INTERESES REGALIAS Expediente: 13952  
 Nro. de referencia: 172.16.50.47  
 Nro. de referencia 2: 172.16.50.47  
 Nro. de referencia 3: CC  
 Fecha y hora de la transacción: Jueves 4 de Marzo de 2021 03:40:08 PM  
 Nro. de comprobante: 0000004008  
 Valor pagado: \$ 22.00  
 Cuenta: \*\*\*\*\*5898

El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre IV de 2018 por valor de SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 7.38), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

El valor requerido por el IV trimestre de 2018, fue cancelado en 04 de marzo de 2021 más los intereses generados por la suma de DIEZ PESOS (\$ 10), como se puede evidenciar en el comprobante No. 0000005604 de Bancolombia.

**Comprobante** de pago en línea



**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

Pago realizado por: WILLIAM VELASQUEZ BELLO  
 Nro. de factura: 5680407  
 Descripción del pago: PAGO INTERESES REGALIAS Expediente: 13952  
 Nro. de referencia: 172.16.50.47  
 Nro. de referencia 2: 172.16.50.47  
 Nro. de referencia 3: CC  
 Fecha y hora de la transacción: Jueves 4 de Marzo de 2021 03:58:04 PM  
 Nro. de comprobante: 0000005604  
 Valor pagado: \$ 10.00  
 Cuenta: \*\*\*\*\*5898

El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre II de 2019 por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y



DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 9. 141.874.82) más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.

Del II trimestre de 2019, se realizó corrección en la declaración puesto que el radicado inicialmente contenía un error por cuanto MLPA el retenedor determinó una producción de 817.83 toneladas cuando realmente fueron 617.83 toneladas.

**Contraprestación o Concepto**

Regalías  Compensaciones  Otra: \_\_\_\_\_

**Periodo Declarado**

Mes: Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre Año: 2019

Trimestre: 1 2 3

**Liquidación de la Regalía**

Mineral	Cantidad (C)	Unidad de Medida	Precio Base de Liquidación (P)	Regalía (%) (R)	Vlr Total= CxPxR
CARBON MINA CARDOVEVA	5.433,72	TON	166.459,94	5%	36.961.754
CARBON MINA GALLINACERA	1.751,32	TON	294.909,83	5%	33.874.902,09
CARBON MINA EL POTRERO	964,68	TON	294.909,83	5%	8.029.029
Deducciones por retención					
Otras deducciones					
<b>TOTAL A PAGAR</b>					<b>67.865.684,09</b>

**Destino del Mineral**

Nombre o Razón Social	No. Radicado RUCOM	Domicilio	Municipio	Cantidad
COQUECOL		ACOPIO	CUCUNUBA	933,58
MLPA		ACOPIO	CUCUNUBA	817,83
EHEL		ACOPIO	GUACHETA	443,71
PELDAR		ACOPIO	CUCUNUBA	964,68

SE PRESENTA CON 817.83 CUANDO EN REALIDAD ES 617.83

Regalías  Compensaciones  Canon Esmeraldas  Canon Superficial  Impuesto  Otra \_\_\_\_\_

**Periodo Declarado**

Mes: Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre Año: 2019

Trimestre: 1 2 3 4

**Liquidación de la Regalía**

Mineral	Cantidad (C)	Unidad	Precio Base de Liquidación (P)	Unidad	Regalía (%) (R)	Vlr Total = CxPxR
CARBON MINA CARDOVEVA	4423,71	ton	104420,94	\$	5	36.961.755,00
CARBON MINA GALLINACERA	1.841,32	ton	294809,83	\$	8	33.874.902,16
CARBON MINA EL POTRERO	964,68	ton	166469,94	\$	6	8.029.029
Deducciones por retención						9,00
Otras deducciones						
<b>TOTAL A PAGAR</b>						<b>67.865.685,92</b>

**Destino del Mineral** (Nombre de las personas naturales y/o jurídicas a las cuales se les suministró el mineral)

Nombre	Domicilio	Municipio	Cantidad
COQUECOL	ACOPIO	CUCUNUBA	833,488
MLPA	ACOPIO	CUCUNUBA	817,83
EHEL	ACOPIO	GUACHETA	443,71
PELDAR	ACOPIO	CUCUNUBA	964,68

**Firma del Declarante**

Firma: \_\_\_\_\_ Fecha: 18 DE ABRIL DE 2021

Formulario corregido que concuerda con el total del pago realizado con los soportes a continuación:

Regalías  Compensaciones  Otra \_\_\_\_\_

**Periodo Declarado**

Mes: Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre Año: 2019

Trimestre: 1 2 3

**Liquidación de la Regalía**

Mineral	Cantidad (C)	Unidad de Medida	Precio Base de Liquidación (P)	Regalía (%) (R)	Vlr Total= CxPxR
CARBON	617,83	TONELAJA	9.224.858,43	2%	9.910.206,86
Deducciones por retención					
Otras deducciones					
<b>TOTAL A PAGAR</b>					<b>9.910.206,86</b>

**Destino del Mineral**

Nombre o Razón Social	No. Radicado RUCOM	Domicilio	Municipio	Cantidad
C1 MLPA S.A. M.D.10.001	800-20972	VEREDA SALAMANCA	COPIACOL	617,83



Siendo así, es preciso indicar a su despacho que los requerimientos objeto de la caducidad, fueron subsanados previamente y por estas razones jurídicas probadas en el presente recurso de reposición, no pueden ser tomadas por la Agencia Nacional de Minería como fundamento para determinar el contrato de concesión No. 13952.

Conclusión de lo analizado se tiene que si se da a plena luz de las normas y la jurisprudencia, una violación por falsa motivación a los derechos de los administrados y frente a esta actuación de la administración y frente a esta actuación de la administración por omisión el Honorable Consejo de Estado ante la falsa motivación ha dicho lo siguiente: mediante sentencia del 26 de julio de 2017, proceso No. 11001-03-27-000-2018-0006-00 (22326), Magistrado Ponente Milton Chaves García - Sección Cuarta:

“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de la legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Para que prospere la pretensión de la nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “ es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien se los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”. Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: “La motivación de un

*acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de la legalidad, careza de los hechos debía calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la Ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la administración administrativa desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y por ende, se configura la nulidad del acto administrativos. En efecto la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción”*

*En este orden de ideas, se concluye que la omisión del censor llevó a que su despacho emitiera esta decisión de causar y terminar el título minero, el perjuicio es incalculable, pues la inversiones y labores ejecutadas son cuantiosas y nuestro esfuerzos por mantener vigente el contrato permiten demostrar en esta oportunidad la observancia a las normas que regulan la actividad minera y como se demostró las obligaciones son cumplidas en los términos que concede la ley, para que se evite dar inicio con los procedimientos sancionatorios que competen a las administradora del recurso minero.*

*En este escenario y ante las manifestaciones previas, se solicita que se revoque la caducidad y terminación del contrato de concesión No. 13952, teniendo en cuenta que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y se sustentó la sanación en una falsa motivación.”*

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>2</sup>.*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>.*

De esta manera, frente a cada uno de los argumentos sostenidos por el recurrente, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, se permite responder en los siguientes términos:

**ARGUMENTO No. 1.** Con relación al argumento presentado por el recurrente, una vez realizada la evaluación documental del expediente se tiene que mediante radicado No 20231002428752 del 11 de mayo de 2023, los titulares mineros presentaron respuesta a los requerimientos hechos en el Auto GSC-ZC 000392 del 23 de febrero del 2021, notificado por estado jurídico 029 del 02 de marzo de 2021, entre otra información, la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2011; además, frente al faltante de pago de regalías requerido por valor de TRES MILLONES SIETE MIL SEICIENTS VENTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.007.623,75), manifiestan los titulares que en el formulario presentado con radicado No. 2012-412-022594-2 del 27 de julio de 2012, se cometió un error informando una producción de carbón metalúrgico de 1725 toneladas que correspondían al II trimestre del año 2011, lo cual es correcto de acuerdo a lo evaluado en el II trimestre del año 2011, por lo tanto, y conforme a lo expuesto se verifica en el concepto técnico GSC ZC No 000808 del 08 de agosto de 2024, lo siguiente:

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

(...)

TRIMESTRES	MINERAL	PRODUCCIÓN (TON)	PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN UPME	%	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO / CERTIFICADO DE RETENCIÓN	NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO O CERTIFICADO DE RETENCIÓN	FECHA DE PAGO	AGENTE RETENEDOR / NÚMERO VISTO BUENO	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
III-2011	Carbón Térmico (Consumo Interno)	103.77	\$ 82,213.00	5%	\$ 426,562	\$ 426,562	Certificado de Retención	Retenidas	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 0	APROBAR
	Total	103.77	Total		\$ 426,562.16	\$ 426,562.16		-	-	\$ 0.00	

Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2011, con una producción de 103.77 toneladas de carbón térmico de consumo interno, toda vez que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y cuenta con el certificado de retención expedido por un Agente Retenedor Autorizado. (...)"

Así las cosas, es menester concluir que a la fecha de expedición de la Resolución VSC No 000402 del 04 de septiembre de 2023, el titular minero se encontraba al día en la obligación de la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2011 y del pago faltante de regalías del III trimestre del año 2011; igualmente, frente al faltante de pago de regalías requerido por valor de TRES MILLONES SIETE MIL SEISCIENTOS VENTITRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.007.623,75).

ARGUMENTO No. 2 Una vez verificada la información allegada por el recurrente, y analizado el expediente, se evidencia que mediante radicado No 20231002428752 del 11 de mayo de 2023, los titulares mineros allegaron respuesta a los requerimientos hechos a través del Auto GSC-ZC 000392 del 23 de febrero del 2021, notificado por estado jurídico 029 del 02 de marzo de 2021, donde los titulares mineros presentaron en el anexo 2, el comprobante de pago No. 20210419110934, por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$338.821), con fecha de consignación del 19 de abril de 2021, para cubrir el saldo faltante por concepto de regalías del IV trimestre del año 2011.

Lo anterior se evidencia en Concepto técnico GSC-ZC No. 000808 del 08 de agosto de 2024, frente a este tema antes referido se concluyo:

(...)

TRIMESTRES	MINERAL	PRODUCCIÓN (TON)	PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN UPME	%	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO / CERTIFICADO DE RETENCIÓN	NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO O CERTIFICADO DE RETENCIÓN	FECHA DE PAGO	AGENTE RETENEDOR / NÚMERO VISTO BUENO	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
IV-2011	Carbón Térmico (Consumo Interno)	1033.55	\$ 88,621.00	5%	\$ 4,579,712	\$ 4,579,748.81	Certificado de Retención	Retenidas	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 37	El titular queda adeudando un saldo por valor de \$160,200
		1868.85	\$ 88,621.00	5%	\$ 8,280,968	\$ 8,120,758.00	Certificado de Retención	Retenidas	CEMENTOS ARGOS S.A.	-\$ 160,200	
	Total	2902.4	Total		\$ 12,860,679.92	\$ 12,700,506.81		-	-	-\$ 160,173.11	

Se recomienda **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2011, con una producción de 2902.4 toneladas de carbón térmico de consumo interno, toda vez que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y cuenta con los certificados de retención expedido por los Agentes Retenedores Autorizados; además, el pago realizado por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$338.821), cubre el saldo faltante e intereses moratorios causados.(...)"

Así las cosas, se concluye que a la fecha de expedición de la Resolución VSC-ZC No. 000402 del 04 de septiembre de 2023, los titulares mineros se encontraban al día en la obligación de allegar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2011, con una producción de 2902.4 toneladas de carbón térmico de consumo interno, al igual que el pago realizado por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$338.821), cubriendo el saldo faltante e intereses moratorios causados a la fecha del pago.

ARGUMENTO No. 3 con relación a este argumento presentado por el recurrente se evidencia en el sistema de gestión Documental que a través de radicado No. 20179030046302 del 14 de julio de 2017, los titulares mineros presentaron el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2017, frente a este argumento, es importante indicarle a los titulares mineros que al realizar la evaluación documental a través de Concepto técnico GSC-ZC No. 000808 del 08 de agosto de 2024, se identificó una discordancia en la presentación de la información allegada, dado que entre el Formato Básico Minero y el Formato de Declaración de Regalías no coincide la información, dado lo siguiente:



Cálculo de Intereses Contraprestaciones Económicas												
TRIMESTRE	MINERAL	FECHA INICIO DE MORA	VALOR CAPITAL (b)	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO (c)	NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO	DÍAS DE MORA	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERESES (d)	TOTAL A PAGAR e= (b+d)	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
II-2017	Carbón	18/07/2017	\$ 15	4/03/2021	\$ 22	5680405	1326	12%	\$ 7	\$ 22	\$ 0	NO APROBAR Requerir faltante de producción reportado en el FBM ANUAL 2017

“(…) Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros para que alleguen la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2017, adicionando las 765.68 toneladas de carbón metalúrgico que resultan de la diferencia entre lo declarado en regalías y lo reportado en el II trimestre dentro del **Formato Básico Minero Anual de 2017**, presentado a través de ANNA Minería con radicado No. 16676-1-0 del 06 de junio del 2023 y aprobado mediante Auto No. AUT-332-3437 del 05 de enero de 2024. (…)”

Requerimiento que se realizara en acto administrativo separado para que dentro del término concedido se proceda a subsanar por parte de los titulares mineros la falta identificada en la evaluación documental.

No obstante, se tiene que al realizar la evaluación documental, se evidenció que a través de radicado No. 20231002428752 del 11 de mayo de 2023, los titulares presentaron respuesta a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC 000392 del 23 de febrero del 2021, notificado por estado jurídico 029 del 02 de marzo de 2021, presentando en el anexo 3, el comprobante de pago No. 5680405, por valor de VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$22), con fecha de consignación del 04 de marzo de 2021, para cubrir el saldo faltante por concepto de regalías del II trimestre del año 2017.

En este orden de ideas, es claro que a la fecha de expedición de la Resolución VSC-ZC No. 000402 del 04 de septiembre de 2023, los titulares mineros si habían radicado la obligación pertinente, solo que no había sido evaluada como lo concluyó el Concepto técnico GSC-ZC No. 000808 del 08 de agosto de 2024, en ese orden de ideas la sanción no es predicable de este requerimiento.

**ARGUMENTO No. 4** con relación a los argumentos presentados por los titulares mineros, se procedió a verificar en a través de la evaluación documental, Concepto técnico GSC-ZC No. 000808 del 08 de agosto de 2024, se estableció que mediante radicado No. 20201000886112 del 27 de noviembre de 2020, los titulares mineros presentaron la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2018, dando respuesta a los requerimientos efectuados bajo el Auto GSC-ZC N-1376 del 25 de septiembre de 2020, así:

TRIMESTRE	MINERAL	PRODUCCIÓN DECLARADA FORMULARIO TON	CANTIDAD REPORTADA CERTIFICADOS TON	DESTINO	PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN \$/TNE	%	VALOR TOTAL A PAGAR	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO / CERTIFICADOS DE RETENCIÓN	NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO O CERTIFICADOS DE RETENCIÓN	FECHA DE PAGO	AGENTE RETENEDOR / NÚMERO VOTO BUENO / EXPORTADOR	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN							
	Carbón Metalúrgico (Intern)	1942.93	1942.93	CJ MLFA S.A	\$ 274,960.09	95%	\$ 26,711,410.38	\$ 26,711,410.38	\$ 13,888,368.00	20190111092946	14/01/2019	Pago realizado por el titular	-\$ 7								
					\$ 274,960.09	95%		\$ 12,823,035.00	20190111092409	14/01/2019	Pago realizado por el titular										
	TOTAL	1942.93	1942.93				\$ 26,711,410.38	\$ 26,711,410.38	\$ 26,711,403.00				-\$ 7								
IV-2018	Carbón Metalúrgico (Intern)	1262.31	1262.31	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 274,960.09	95%	\$ 17,629,203.65	\$ 2,806,692.76	\$ 2,806,692.76	Certificados de Retención	Retenidos	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 0	APROBAR							
					\$ 274,960.09	95%		\$ 1,790,764.35	\$ 1,790,764.35	Certificados de Retención	Retenidos	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 0								
					\$ 274,960.09	95%		\$ 1,857,905.33	\$ 1,857,905.33	Certificados de Retención	Retenidos	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 0								
					\$ 274,960.09	95%		\$ 2,354,070.81	\$ 2,354,070.81	Certificados de Retención	Retenidos	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 0								
					\$ 274,960.09	95%		\$ 918,041.66	\$ 918,041.66	Certificados de Retención	Retenidos	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 0								
					\$ 274,960.09	95%		\$ 2,304,852.95	\$ 2,304,852.95	Certificados de Retención	Retenidos	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 0								
					\$ 274,960.09	95%		\$ 2,790,484.67	\$ 2,790,484.67	Certificados de Retención	Retenidos	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 0								
					\$ 274,960.09	95%		\$ 2,799,781.12	\$ 2,799,781.12	Certificados de Retención	Retenidos	ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A	\$ 0								
						TOTAL		1262.31	1262.31				\$ 17,629,203.65		\$ 17,629,203.65	\$ 17,629,203.65				\$ 0	

“(…) Se recomienda **APROBAR** la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2018, presentado con una producción de 3225.24 toneladas de carbón metalúrgico, toda vez que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y cuenta con sus certificados de retención de regalías expedido por los agentes retenedores autorizados y soporte de faltante de pago. (…)”

Igualmente, a través de radicado No. 20231002428752 del 11 de mayo de 2023, los titulares mineros allegaron respuesta a los requerimientos hechos mediante Auto GSC-ZC 000392 del 23 de febrero del 2021, notificado por estado jurídico 029 del 02 de marzo de 2021, presentando en el anexo 4, el comprobante de pago No. 5680407, por valor de DÍEZ PESOS M/CTE (\$10), con fecha de consignación del 04 de marzo de 2021, para

cubrir el saldo faltante por concepto de regalías del IV trimestre del año 2018, es por ello que mediante Concepto técnico GSC-ZC No. 000808 del 08 de agosto de 2024, se concluyó lo siguiente:

Cálculo de Intereses Contraprestaciones Económicas												
TRIMESTRE	MINERAL	FECHA INICIO DE MORA	VALOR CAPITAL (b)	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO (c)	NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO	DÍAS DE MORA	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERESES (d)	TOTAL A PAGAR e= (b+d)	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
IV-2018	Carbón	17/01/2019	\$ 7	4/03/2021	\$ 10	5680407	778	12%	\$ 2	\$ 9	\$ 1	APROBAR

Así las cosas, es claro que a la fecha de expedición de la Resolución VSC-ZC No. 000402 del 04 de septiembre de 2023, los titulares mineros se encontraban al día en la obligación de allegar la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2018 y el faltante del pago de regalías correspondiente al trimestre IV de 2018 por valor de SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$7.38), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

**ARGUMENTO No. 5:** Una vez analizados las manifestaciones presentadas por los titulares mineros, se realizó evaluación documental, emitiendo Concepto técnico GSC-ZC No. 000808 del 08 de agosto de 2024, en el cual se puede establecer que frente al de “El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre II de 2019 por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 9.141.874,82), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago”, se evidencia que a través de radicado No. 20231002428752 del 11 de mayo de 2023, los titulares mineros presentaron respuesta a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 000392 del 23 de febrero del 2021, notificado por estado jurídico 029 del 02 de marzo de 2021, anexando entre otros, la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2019, informando que se allega dicha corrección, dado que en el anterior, se cometió un error digitando en la cantidad reportada por C.I Milpa, 817.83 toneladas y la correcta es 617.83 toneladas.

TRIMESTRES	MINERAL	PRODUCCIÓN DECLARADA FORMULARIO TON	CANTIDAD REPORTADA CERTIFICADOS TON	DESTINO	PRECIO BASE DE LIQUIDACIÓN UPME	%	VALOR TOTAL A PAGAR	VALORA PAGAR	VALOR PAGADO / CERTIFICADO DE RETENCIÓN	NÚMERO DE COMPROBANTE DE PAGO O CERTIFICADO DE RETENCIÓN	FECHA DE PAGO	AGENTE RETENEDOR / NÚMERO VITO BUENO / EXPORTADOR	DIFERENCIA	OBSERVACIÓN
	Carbón Térmico (Horno)	4433.71	4433.71	E.NEL EMGESA S.A ESP	\$ 166,459.94	5%	\$ 36,901,755.03	\$ 36,901,755.03	\$ 36,901,754.00	Certificados de Retención	Retenidas	E.NEL EMGESA S.A ESP	-\$ 1	APROBAR
		964.68	964.68	CRISTALERÍA PELDAR S.A	\$ 166,459.94	5%	\$ 8,029,028.75	\$ 8,029,028.75	\$ 8,029,028.00	Certificados de Retención	Retenidas	CRISTALERÍA PELDAR S.A	\$ 0	
	TOTAL	5398.39	5398.39	-	-	-	\$ 44,930,783.77	\$ 44,930,783.77	\$ 44,930,783.00	-	-	-	-\$ 1	
II-2019	Carbón Metalúrgico (Horno)	617.83	617.83	C.I MILPA S.A.	\$ 294,919.83	5%	\$ 9,110,207.01	\$ 9,110,207.01	\$ 9,110,207.00	20190711090132	12/07/2019	Pago realizado por el titular	\$ 0	APROBAR
	Carbón Metalúrgico (Exposición)	933.465	933.465	COMERCIALIZADORA COLOMBIANA DE COQUES Y CARBONES COQUECOL S.A. C.I	\$ 294,919.83	5%	\$ 13,764,685.13	\$ 13,764,685.13	\$ 13,764,685.00	4943411	10/07/2019	Pago realizado por el titular	\$ 0	
	TOTAL	1551.315	1551.315	-	-	-	\$ 22,874,902.15	\$ 22,874,902.15	\$ 22,874,902.00	-	-	-	\$ 0	

“(…) Se recomienda **APROBAR** la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2019, presentado con una producción de 5398.39 toneladas de carbón térmico y 1551.315 toneladas de carbón metalúrgico, toda vez que se encuentra bien diligenciado, firmado por el declarante y cuenta con sus certificados de retención de regalías expedido por los agentes retenedores autorizados y soportes de pagos. (...)”

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de expedición de la Resolución VSC-ZC No. 000402 del 04 de septiembre de 2023, los titulares mineros se encontraban al día en la obligación de allegar El faltante de pago de regalías correspondiente al trimestre II de 2019 por valor de NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 9.141.874,82), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, igualmente allegaron la corrección del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre del año 2019 .

Analizados los cargos del recurso de reposición, téngase probadas cada una de las obligaciones debidamente aportadas en tiempo y previo a la sanción de caducidad impuesta en la Resolución recurrida, por lo que se concluye que prosperan los argumentos del memorial del recurso y permite en el presente acto administrativo a que se revoque la resolución VSC No 000402 del 04 de septiembre de 2023, “Por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de concesión No. 13952 y se toman otras determinaciones.”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** la Resolución VSC No. 000402 del 04 de septiembre de 2023, mediante la cual se *DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 13952 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE SILVINO VELASQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 210.837, WILLIAM VELASQUEZ BELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.168.742, MARIO VELSAQUEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.169.734 y MARIA PAULA VELASQUEZ BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.458.344, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 13952, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.30 15:34:15

-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC*

*Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*

*Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro*

*Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*